

Proyecto de ley que regula entrevistas grabadas en vídeo y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un Sistema de Entrevistas Videograbadas y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Pocos atentados en contra de la integridad física y psíquica de una persona producen un efecto tan dañino y psíquicamente perturbador como aquél que sufre una persona que ha sido víctima de un delito sexual. Pero cuando la víctima es, además, un menor de edad, el sufrimiento, la confusión y el daño que provocan los ataques de esta naturaleza se multiplican varias veces, habida cuenta de la fragilidad física y la inmadurez psicológica que caracteriza al ser humano en dicha etapa de su vida. Todo el desarrollo de una dimensión tan íntima y sensible como lo es la sexualidad, se ve violentamente trastocado por una experiencia traumática, inhumana y profundamente humillante. Para un menor de edad, la agresión sexual se presenta con una fuerza desestabilizadora inconmensurable, involucrando aspectos afectivos, conductuales y relacionales altamente confusos, que no sabe cómo juzgar y ante los cuales no tiene las herramientas para responder adecuadamente. En consecuencia -aunque dependiendo de la entidad de la agresión, la etapa evolutiva del menor de edad y las circunstancias particulares del mismo o de la agresión- los delitos sexuales suelen dejar una profunda y dolorosa huella en el desarrollo emocional, conductual, físico, social y cognitivo de las personas; en muchos casos, de difícil reparación.

Habida cuenta de lo anterior, no ha de extrañar que el abuso sexual contra niños y niñas haya sido considerado por la opinión pública nacional como el delito más grave que puede afectar a una persona (Encuesta Nacional de Opinión Pública UDP 2005, en Maffioletti y Huerta, 2011). Contribuyen al agravamiento de la conmoción pública, el número y profusión de formas con que estos delitos se verifican, lo cual a veces se imputa a un cierto grado de sensacionalismo por parte de la prensa. Sin embargo, lejos de tratarse de casos aislados explotados por los medios de comunicación, la presencia real de los abusos sexuales cometidos contra menores de edad excede en mucho los cálculos más aventurados. En efecto, en el extranjero, donde el problema ha sido objeto de variados estudios, se ha determinado su abrumadora prevalencia en las más diversas regiones del mundo, estimándose que, sólo en el contexto occidental, una de cada tres niñas y uno de cada siete niños sufren de abusos sexuales antes de cumplir los dieciocho años (Montoya et al, 2004; en UNICEF-UDP, 2006).

Ahora bien, a lo anterior debe agregarse que las consecuencias de la experiencia primaria de victimización muchas veces se ven agravadas por el efecto nocivo de las

reacciones inadecuadas del entorno a la situación de la víctima. Este fenómeno ha sido denominado “victimización secundaria” y consiste en el sufrimiento que experimenta la víctima en su paso por las diferentes instancias del sistema procesal penal y por las reacciones de su entorno social, lo cual ha sido reconocido como uno de los efectos más nocivos de la victimización por las Naciones Unidas (1999). En concreto, la victimización secundaria se manifiesta en la toma repetida de declaraciones, en el sometimiento a múltiples peritajes, en la duda sobre la veracidad del relato de niños, niñas y adolescentes, en la falta de información, en la hostilidad de algunos funcionarios y en las inadecuadas instalaciones en que debe declarar, entre otros. Todo lo anterior profundiza en la víctima menor de edad una sensación de indefensión y vulnerabilidad, a la vez que los reiterados interrogatorios y cuestionamientos le impiden superar la experiencia traumática, obstaculizando su reparación psicosocial. Tal es la inadecuación de nuestro actual procedimiento penal para las posibilidades de sanación de los menores de edad víctimas de delitos sexuales, que no son pocos los que, en casos particulares, recomiendan no iniciar un proceso penal por este tipo de delitos, a fin de evitar un daño psicológico que puede llegar a ser incluso más perturbador que la experiencia originaria de abuso.

A lo anterior, debe añadirse una consideración adicional, cual es la dificultad probatoria que caracteriza la investigación penal en los casos de delitos sexuales y que viene determinada por las características propias del fenómeno: víctimas menores de edad, faltas de prueba material, ausencia de testigos, contexto intrafamiliar y encubrimiento del delito por parte de los parientes. Esta situación pone a los niños, niñas y adolescentes en una posición extremadamente compleja, en tanto que el sistema requiere de ellos información detallada sobre la experiencia de abuso, situación que en muchos casos se contrapone con sus necesidades de reparación y sus posibilidades psicológicas de hacer frente a la experiencia vivida. En lo que respecta a este último aspecto, conviene subrayar que a las usualmente ya reducidas capacidades de un menor de edad de articular un relato coherente, comparadas con las declaraciones de un adulto, debe agregarse el estado de confusión que normalmente sobreviene en un menor de edad luego de que ha sido víctima de un abuso sexual. En consecuencia, no es raro que el testimonio infantil en casos de delitos sexuales tienda a ser precario en términos del lenguaje utilizado, la lógica argumentativa y la cantidad de detalles que lo componen.

Por último, es menester señalar que la legislación chilena sobre la materia actualmente vigente no contempla disposiciones tendientes a aminorar la victimización secundaria de los menores de edad víctimas de abusos sexuales, con la sola excepción de la norma contenida en el artículo 191 bis del Código Procesal Penal. Dicha disposición permite la toma de declaración anticipada de víctimas de delitos sexuales que sean menores de edad y puede resultar de mucha utilidad en determinadas situaciones. Sin embargo, el enfrentamiento de un menor de edad víctima de un delito sexual con el proceso penal, es un fenómeno que posee aristas, particularidades y complejidades que exceden en mucho el beneficio que dicha norma es capaz reportar, por lo que ésta resulta del todo insuficiente para proporcionar una protección íntegra de los derechos y la integridad psíquica y social de la víctima durante su intervención en el procedimiento penal.

Desde un punto de vista jurídico, la situación descrita importa que el interés del menor de edad se encuentra supeditado a los objetivos generales de la investigación y el proceso penal, en abierta infracción al principio del interés superior del niño o niña. En efecto, con excepción de lo señalado por el artículo 191 del Código Procesal Penal, la legislación omite abordar la problemática situación en que se encuentran los menores de edad que han sido víctimas de delitos sexuales, los cuales deben conformar a las normas generales su actuación como intervinientes en el proceso. Pero estas normas no contemplan la hipótesis de que el proceso pueda convertirse, por sí mismo, en una experiencia lesiva para los derechos de niños, niñas o adolescentes que se encuentran en un estado de severa fragilidad psicológica por las razones descritas. En otras palabras, operan bajo el supuesto de que los intervinientes cuentan con herramientas psicológicas, sociales y emocionales suficientes como para desenvolverse adecuadamente en las distintas etapas del proceso. El resultado de esta situación es una vulneración directa por parte de la institucionalidad estatal del derecho a la integridad psíquica de los menores de edad y de su derecho a la intimidad, protegidos por los numerales primero y cuarto del artículo 19 de la Constitución Política, respectivamente. Si, además, el menor de edad no puede prestar su declaración, como lamentablemente ocurre a veces en estos procesos, porque se le imponen para ello condiciones intimidantes -como la presencia de demasiadas personas al momento de declarar o incluso del propio imputado por abusos sexuales- o se lo somete a interrogatorios que buscan poner a prueba sus dichos, generando en él temor y confusión, entonces se vulnera también el derecho del menor de edad a ser oído, infringiendo el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

II. OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Por las razones ya aducidas, este Gobierno estima imprescindible la elaboración de modificaciones normativas tendientes a consagrar un abordaje adecuado de la problemática por parte de la institucionalidad, con miras a minimizar la victimización secundaria y dar un mayor y efectivo resguardo a los derechos de las víctimas de delitos sexuales que sean menores de dieciocho años. Por ello, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública junto a Fundación Amparo y Justicia, convocaron una mesa de trabajo interinstitucional, que operó entre 2011 y 2012, y que contó con la participación de representantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Poder Legislativo; de asesores del “Proyecto U-REDES Infancia y Justicia” de las Facultades de Ciencias Sociales y de Derecho de la Universidad de Chile; y de importantes asesores externos, nacionales y extranjeros, con vastos conocimientos y experiencia en la materia. Asimismo, como antecedente de suma relevancia al trabajo de esta mesa, cabe destacar los resultados de la encuesta “Percepción de los Procesos de Investigación y Judicialización en los Casos de Agresiones Sexuales Infantiles”, encargada en 2008 por Fundación Amparo y Justicia y el Ministerio Público al Centro de Medición de la Pontificia Universidad Católica de Chile (MIDE UC), así como también la realización de diversos seminarios sobre la materia. Todo este trabajo conjunto culminó en el documento “Informe Ejecutivo Entrevistas Videogradas de la Mesa de Trabajo Interinstitucional 2011-2012”; y en dos estudios denominados “Anteproyecto de Ley y Fundamentación Técnica”; “Diseño de Implementación y

Estudio de Costos” para un Sistema de Entrevistas Videograbadas para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales”.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración comparte el diagnóstico y los objetivos de dichas propuestas y se elaboró sobre la base de las mismas. En suma, se busca reducir el impacto negativo que importa el proceso penal para un menor de edad víctima de delitos sexuales, adecuando las normas del procedimiento que lo rige a las especiales circunstancias de estos menores de edad.

Ahora bien, para cumplir adecuadamente con dichos objetivos, se hace necesario tomar en consideración la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran sometidos a un proceso penal, desde una doble perspectiva. Por una parte, individualmente considerados, los menores de edad gozan de ciertos derechos propios de su condición de tales, así como también en cuanto a que son víctimas de un delito. Pero, por otra parte, un reconocimiento del estatuto jurídico particular que asiste a los menores de edad víctimas de abusos sexuales no puede sino producir un efecto en el proceso penal, sistemáticamente considerado, atendido el rol de intervinientes que las víctimas cumplen dentro de él. Ambos respectos fueron tomados en cuenta al momento de formular esta iniciativa legislativa.

1. Derechos de las víctimas y derechos de los niños.

En lo que respecta a lo primero, la situación de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales exige una mirada doble respecto de las condiciones en que se encuentran. Por una parte, debe subrayarse la condición de cualquier persona que, en cuanto víctima, requiere del reconocimiento de las consecuencias negativas que el delito tiene sobre ella y su entorno, así como también de los derechos que le corresponden. Tales derechos se encuentran consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, se refieren a diversas materias y son comunes a todas las personas que han sido víctimas de delito. En lo que aquí interesa, uno de los derechos más importantes que asisten a las víctimas es su prerrogativa de actuar como intervinientes en el proceso penal, tal y como lo consagra el artículo 12 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, la condición de los niños como sujetos de derecho quedó consagrada a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la que constituye el marco normativo internacional para los temas de infancia. El artículo 3.1 de la CDN indica que una consideración primordial a la que atenderán las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en todas las medidas concernientes a los menores de edad, será el interés superior del niño.

Pero hemos dicho que la realidad judicial e investigativa del proceso penal chileno vigente en materia de delitos sexuales produce victimización secundaria, lo que representa una vulneración directa al derecho a la integridad psicológica, al derecho a la salud, al derecho a la intimidad y al derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, garantizados por la Constitución Política de

la República y por diversos tratados internacionales. Se produce, además, una grave infracción al principio del interés superior del niño. En consecuencia, se hace necesario modificar esta situación, estableciendo normas especiales que regulen la participación de estos menores de edad en el proceso penal, en cuanto que los intervinientes del mismo, de manera que sus derechos fundamentales no se vean vulnerados.

2. Fundamentos jurídicos de la restricción a las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

Habida cuenta de lo anterior, hace falta que nuestro diseño procedimental en materia de persecución penal se vea permeado por consideraciones respecto de las cuales, hasta ahora, se había hecho caso omiso. Todos estos aspectos -la etapa evolutiva del menor de edad, sus circunstancias personales y emocionales, cognitivas, físicas, idiomáticas, étnicas, culturales y de género, tal y como lo señala el artículo 2 del proyecto- debieran ser tomados en consideración por el procedimiento penal sobre la base de un principio interpretativo fundamental, cual es el interés superior del niño. Pero, naturalmente, el sometimiento a este principio importa una cierta desviación respecto de los objetivos generales del proceso penal, por lo que hace falta llevar a cabo un esfuerzo de articulación con los mismos, así como también con los principios, derechos, reglas y prácticas que lo rigen.

En concreto, la implementación de un Sistema de Entrevistas Videograbadas que limite el número de veces que un menor de edad víctima pueda ser entrevistado en el marco de la investigación penal, supone una limitación de las herramientas de persecución penal o de defensa de imputados, entre ellas la oralidad, la inmediación y la publicidad. Dicha situación debe obedecer a fuertes argumentos de orden jurídico, dentro de los cuales la protección del interés superior del niño resulta especialmente relevante, como ya hemos señalado. Tal interés, en la forma establecida en la Convención de Derechos del Niño y otros instrumentos ratificados por Chile, es considerado preminente y tiene la suficiente entidad como para constituir, hasta cierto punto, una limitación a tales principios del derecho procesal penal. Sin embargo, ello no puede traducirse en una restricción arbitraria y total de los derechos procesales de los intervinientes o de la facultad de investigación del Ministerio Público, sino en el establecimiento de ciertas condiciones y limitaciones a la actuación de jueces y fiscales que permitirán otorgar una protección razonable a los menores de edad que sean víctimas de delitos sexuales.

Por ello, se establecen medidas de resguardo para asegurar los derechos de todas las partes, vale decir, tanto del menor de edad como de los demás intervinientes. A modo de ejemplo, junto a la limitación del número de entrevistas a que puede someterse a un menor de edad que ha sido víctima de este tipo de delitos, se añaden exigencias respecto de que la persona que realice las entrevistas esté debidamente entrenada y capacitada, y la obligatoriedad de contar con espacios e infraestructura adecuada. De esta manera, se protege la integridad psíquica del menor de edad, a la vez que se garantiza la imparcialidad de la entrevista y se le ofrecen al menor de edad las condiciones necesarias para que su declaración pueda realizarse sin la presencia de

elementos intimidantes, entregando la mayor cantidad posible de información útil al proceso. Asimismo, de acuerdo a la normativa contemplada en este proyecto de ley, los intervinientes podrán presenciar la entrevista y comunicarse con el menor de edad, a través del entrevistador, con lo cual se articulan adecuadamente los fines del proceso con las necesidades de reparación, y las posibilidades afectivas y cognitivas del menor de edad afectado por un delito sexual.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Como se señala en el artículo 1º, el proyecto tiene por objeto regular las medidas especiales de protección que deberán observarse respecto de los menores de edad que sean presuntas víctimas de delitos de carácter sexual, con el objeto de prevenir su victimización secundaria.

En razón de lo anterior, se contemplan importantes reformas de naturaleza procedimental, modificando la manera en que el sistema procesal penal toma contacto con los niños, niñas y adolescentes afectados por este tipo de delitos, tanto en la etapa investigativa como de juicio. Como regla general, el artículo 2º señala que en toda intervención que deba realizar el menor de edad se tendrán en consideración la etapa evolutiva en que se encuentra, así como también sus circunstancias personales, emocionales, cognitivas, físicas, idiomáticas, étnicas, culturales y de género, de manera que toda acción o interacción con él, se adecúe a estas circunstancias. Luego, se indica como objetivo general, que deberá procurarse que el menor de edad no reitere su declaración sobre los hechos constitutivos del o los delitos perpetrados en su contra.

De esta manera, se regula la actuación del menor de edad en sus diversas instancias a través del proceso, desde los primeros contactos con la institucionalidad hasta el momento en que presta sus declaraciones. Estas declaraciones se podrán prestar en un máximo de dos entrevistas, una en la instancia investigativa y otra en la instancia de juicio.

Respecto de ambas, se dispone que deberán ser realizadas por un entrevistador en salas acondicionadas al efecto. Se hace referencia también a la implementación de las salas donde se llevarán a cabo las entrevistas, y los requisitos tecnológicos del registro audiovisual. Adicionalmente, se establece que el contenido de las entrevistas será reservado, regulándose quiénes pueden acceder a éste y sancionando la vulneración de la reserva.

Por otra parte, cabe hacer presente que el proyecto de ley, junto con limitar el número de entrevistas a que puede someterse a un niño, niña o adolescente; busca introducir una herramienta de investigación criminal adecuada a las especiales condiciones en que se encuentran las víctimas de delitos sexuales menores de edad. Ello se establecerá en un reglamento dictado en conjunto entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Hacienda, en el cual se definirá la forma y los estándares de acuerdo a los cuales deben llevarse a cabo estas entrevistas. Con esto, se busca acabar con la improvisación y la disparidad de criterios utilizados hasta el

momento para interrogar a los menores de edad, por los distintos actores que toman contacto con ellos a lo largo del proceso. En cambio, el proyecto propone que las declaraciones sean recibidas por un entrevistador -en lo posible, el mismo durante la etapa de investigación y la de juicio- que deberá cumplir con el perfil y los requisitos definidos por el reglamento, como los más adecuados para llevar a cabo la entrevista, de acuerdo con la metodología investigativa que en definitiva se determine aplicar.

Ahora bien, en lo que se refiere a las primeras medidas que debe tomar la autoridad al momento de tomar contacto con un menor de edad que presuntamente ha sufrido un delito sexual, el proyecto dispone que el Ministerio Público deberá establecer las medidas y protocolos que sean necesarios para regular la recepción de la denuncia, procurando impedir que las personas que reciban la denuncia soliciten la declaración de la víctima sobre los hechos constitutivos de denuncia, entre otras medidas.

Respecto de la primera entrevista videograbada, el Fiscal deberá instruir la práctica de la entrevista dentro de un plazo de 72 horas desde que ha tomado conocimiento de la existencia de un hecho presumiblemente constitutivo de delito, salvo que concurra respecto del menor de edad un impedimento grave y manifiesto, en cuyo caso el plazo comenzará a correr cuando haya cesado dicho impedimento.

La declaración será recibida por una vez, mediante una entrevista investigativa videograbada dirigida por el fiscal del Ministerio Público que está a cargo de la investigación. El fiscal podrá efectuar interrogaciones a través del entrevistador y supeditado al medio en que éste lleve la entrevista, siempre que ello no implique una comunicación directa con el menor de edad. La entrevista será registrada íntegramente, transcrita y adjuntada a la investigación. Además, se establecen normas sobre suspensión de la misma. Por otra parte, se dispone que el fiscal puede prescindir de la declaración del menor de edad, si así lo estima conveniente. Asimismo, para evitar la reiteración innecesaria de la declaración, podrá solicitar la entrega de registros audiovisuales y otros antecedentes de que dispongan los Tribunales de Familia, que digan relación con los mismos hechos. (Cabe señalar que se introduce una modificación en el mismo sentido en la Ley de Tribunales de Familia, para evitar allí la reiteración de declaraciones realizadas en sede penal).

Por su parte, en lo que respecta a la etapa de juicio, se establece que no podrá citarse al menor de edad a declarar en el juicio oral. En cambio, se establece una entrevista judicial videograbada, que deberá ser solicitada por el fiscal, el abogado querellante que represente a la víctima o el curador ad litem del menor de edad, al juez tan pronto como se haya formalizado la investigación, o en caso de no ser habido el imputado, una vez declarada su rebeldía. La declaración deberá recibirse en el plazo más breve posible, y constituirá prueba anticipada.

El juez fijará para ello una audiencia, citando a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, aplicándose normas afines a aquellas fijadas respecto de la entrevista investigativa, tendientes a prevenir su victimización secundaria, relativas a las personas que pueden tomar contacto con el menor de edad, los requerimientos tecnológicos y las normas sobre continuidad y suspensión de la audiencia. En todo

caso, se privilegiará el uso de las mismas instalaciones utilizadas para la realización de la primera entrevista.

Por último, la iniciativa encarga al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, la tarea de coordinar la intervención de los organismos públicos y privados encargados de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, con el objeto de dar a ésta una correcta aplicación. Para ello, se consideran facultades precisas de coordinación, las cuales deben entenderse, por supuesto, sin perjuicio de la facultad exclusiva del Ministerio Público de dirigir la investigación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política de la República.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Apruébase la Ley sobre entrevistas videograbadas y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales:

“TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley regula las medidas especiales de protección que deberán observarse respecto de los menores de edad que sean presuntas víctimas de delitos de carácter sexual, con el objeto de prevenir su victimización secundaria.

Para efectos de esta ley, se entenderá por “delitos sexuales” aquellos comprendidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y en sus artículos 411 ter y 411 quáter, así como en los artículos 142 y 433 N°1 del mismo Código, en estos últimos casos, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación.

Asimismo, se entenderá por “victimización secundaria”, todos aquellos efectos psicológicos y sociales adversos que experimenta el menor de edad como consecuencia de su participación en actuaciones o procedimientos del proceso penal y proteccional que tengan lugar como consecuencia del delito del que haya sido víctima.

Artículo 2. En toda intervención que deba realizar un menor de edad, durante la etapa investigativa o judicial del proceso penal que se origine a consecuencia del presunto delito del que haya sido víctima, se tendrá en especial consideración el principio del interés superior del menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño.

Asimismo, se tendrá en especial consideración la etapa evolutiva de los menores de edad y sus especiales circunstancias personales y emocionales, cognitivas, físicas, idiomáticas, étnicas, culturales y de género, de manera que toda acción o interacción con los menores de edad se adecúe a ellas.

TÍTULO II

Párrafo 1º

De las Medidas de Resguardo del Testimonio del Menor de Edad

Artículo 3. En todo proceso penal que se origine como consecuencia de la presunta perpetración de uno o más delitos sexuales en contra de un menor de edad, se procurará evitar que éste reitere su declaración sobre los hechos constitutivos del o los delitos respectivos.

Para efectos de lo anterior, el Ministerio Público establecerá, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Penal, las medidas y protocolos que sean necesarios para regular la recepción de la denuncia y toma de declaración a menores de edad durante la etapa de investigación, así como también otros procedimientos o actuaciones donde deban participar dichos menores de edad, con el objeto de evitar que éstos realicen declaraciones o sean interrogados sobre los hechos que constituyan la denuncia en instancias diversas a la entrevista a que hacen referencia los artículos siguientes, o por personas distintas al entrevistador al que hace referencia el párrafo 2º de esta ley.

Entre las medidas indicadas en el inciso anterior, se encontrarán, al menos, aquellas tendientes a:

- a) Impedir que las personas que reciban la denuncia o que practiquen exámenes médicos, pericias u otras diligencias de investigación que se decreten, soliciten la declaración de la víctima sobre los hechos constitutivos de la denuncia, salvo en la forma y los casos establecidos en esta ley.
- b) En el caso de manifestaciones verbales o conductuales espontáneas de las víctimas, proceder a su registro, procurando no vulnerar lo establecido en la letra anterior.
- c) Impedir que el menor de edad sea confrontado directamente con el imputado durante el proceso, así como también evitar la presencia del menor de edad en dependencias donde pueda tener contacto con personas imputadas por otros delitos.
- d) Mantener estricta reserva de los antecedentes de la investigación y la declaración de la víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

e) Dar cumplimiento a las demás obligaciones y prerrogativas que establece esta ley respecto a los menores de edad que sean singularizados como víctimas de un delito sexual.

Las obligaciones establecidas en este artículo serán aplicables a los demás organismos públicos que intervengan en cualquier clase de trámite o procedimiento donde participe un menor de edad que sea presunta víctima de un delito sexual, en lo que corresponda.

Párrafo 2°

De la Entrevista Investigativa Videograbada

Artículo 4. El fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, en un plazo de 72 horas contado desde la recepción de la denuncia, podrá tomar la declaración del menor de edad que haya sido víctima del o los delitos denunciados, sobre los hechos que la constituyan, salvo que concurra respecto del menor de edad un impedimento grave y manifiesto, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde el momento en que haya cesado dicho impedimento.

La declaración del menor de edad será recibida por una sola vez, mediante una entrevista en la que participará el fiscal a cargo de la investigación y el entrevistador, de acuerdo a lo establecido en el reglamento al que hace referencia el artículo 11 de esta ley.

El fiscal del Ministerio Público podrá, en todo caso, prescindir de la toma de declaración del menor de edad, si así conviniese a la investigación, de lo cual dejará constancia en la misma.

Artículo 5. La entrevista a que hace referencia el artículo 4 deberá realizarse en una sala especialmente acondicionada al efecto, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad. La entrevista será registrada íntegramente mediante un sistema que asegure su posterior reproducción audiovisual. Asimismo, deberá transcribirse íntegramente y adjuntarse a la investigación.

Toda interacción con el menor de edad durante la entrevista será mantenida exclusivamente por el entrevistador indicado en el artículo anterior, en la forma en que éste determine, con el objeto de proveer el mayor resguardo posible del menor de edad, la indemnidad psíquica y social y prevenir o minimizar su victimización secundaria. El fiscal podrá efectuar interrogaciones a través del entrevistador y supeditado al medio en que éste lleve a cabo la entrevista, siempre que ello no implique una comunicación directa con el menor de edad.

Por necesidad o requerimientos especiales del menor de edad, y con pleno respeto de lo dispuesto por el inciso anterior, el fiscal podrá autorizar que esté acompañado por un adulto responsable o un intérprete o traductor.

La entrevista podrá ser suspendida por el fiscal, o fijarse una nueva fecha para su realización, si, a juicio del entrevistador, ello resultare necesario para resguardar la indemnidad e integridad psíquica y social del menor de edad, atendido su estado emocional u otras circunstancias similares, de todo lo cual se dejará constancia en la investigación.

En los casos indicados en el inciso anterior, la entrevista será efectuada, o se reanudará, según corresponda, en la fecha que determine el fiscal, previo informe del entrevistador, y que no deberá extenderse más allá de 30 días contados desde la fecha de la denuncia, salvo que, en los casos indicados en el inciso primero del artículo 4, no haya cesado el impedimento grave y manifiesto que afectase al menor de edad. Con todo, el juez de garantía podrá autorizar que la entrevista se realice más allá de este plazo, previo informe del entrevistador que haga presente la conveniencia de postergar la declaración del menor de edad para resguardar su indemnidad e integridad psíquica y social, atendido su estado emocional, de salud, u otras circunstancias similares, o para efectos de prevenir o minimizar su victimización secundaria.

De no ser posible o necesaria la realización de la entrevista investigativa, a juicio del fiscal del Ministerio Público, podrá procederse, de todas formas, con la entrevista judicial a la que hace referencia el párrafo 3° de este Título, de conformidad con las normas de dicho párrafo.

Artículo 6. Todo peritaje de credibilidad del relato del menor de edad será realizado sobre la base del registro audiovisual de la entrevista que se le haya efectuado.

Asimismo, con el objeto de evitar la declaración innecesaria del menor de edad, el fiscal deberá requerir la entrega de los registros audiovisuales y otros antecedentes de que dispongan los tribunales de familia, que digan relación con los mismos hechos denunciados, siempre que la existencia de dichos registros sea de conocimiento del fiscal.

Párrafo 3°

De la Entrevista Judicial Videograbada

Artículo 7. Durante la etapa judicial del proceso penal originado como consecuencia del presunto delito sexual perpetrado en contra del menor de edad, podrá recibirse el testimonio de éste, en el más breve plazo posible, y de conformidad con lo establecido en esta ley.

A estos efectos, el fiscal, el abogado querellante que represente a la víctima o el curador ad litem del menor de edad, deberá solicitar al juez de garantía la recepción anticipada de dicho testimonio, tan pronto como se haya formalizado la investigación o, en caso de no ser habido el imputado, una vez declarada su rebeldía.

El juez procederá a fijar una audiencia de recepción del testimonio del menor de edad, citando a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. Dicha audiencia deberá tener lugar en un plazo no inferior a quince días contados desde la resolución que ordene su citación.

La declaración del menor de edad brindada en la audiencia a que hace referencia este artículo, constituirá prueba anticipada de conformidad con los artículos 191, 280 y 331 del Código Procesal Penal.

No podrá citarse al menor de edad a declarar en el juicio oral.

En caso de decretarse la nulidad del juicio oral, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal, ello no afectará la declaración del menor de edad brindada en la forma establecida en este artículo, salvo que se haya reclamado, precisamente, la nulidad de dicha declaración, por infracción a las normas establecidas en esta ley y su reglamento, y así se haya decretado, en cuyo caso podrá tomarse nuevamente.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los menores de edad que sean mayores de 14 años, podrán declarar voluntariamente en el juicio oral en su calidad de víctimas, con sujeción a las normas generales.

Artículo 8. Se aplicarán a la entrevista que recoja el testimonio del menor de edad en la etapa judicial, las mismas normas establecidas respecto de la entrevista investigativa, tendientes a prevenir o minimizar su victimización secundaria.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso primero, la entrevista judicial deberá realizarse en una sala especialmente acondicionada al efecto, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad. De haberse efectuado previamente una entrevista investigativa al menor de edad, se privilegiará el uso de las mismas instalaciones para la realización de la entrevista judicial.

Asimismo, se requerirá, en todo caso, que las interrogaciones que el juez, o las partes por su intermedio, dirijan al menor de edad, sean efectuadas a través de un entrevistador de aquéllos a que hace referencia el reglamento establecido en el artículo 11 de esta ley, el que será designado por el juez a este efecto.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez y el entrevistador estarán intercomunicados simultáneamente mediante un sistema de comunicación idóneo, aplicándose al efecto las mismas normas establecidas en el artículo 5, en relación con la entrevista investigativa.

Sólo se permitirá la presencia, dentro de la sala, del menor de edad y del entrevistador. Excepcionalmente, por necesidad o requerimientos especiales del menor de edad, y previa consulta al entrevistador que dirija la entrevista, el juez podrá autorizar que el menor de edad sea acompañado por un adulto responsable.

Asimismo, a solicitud de las partes, el juez podrá autorizar la presencia de un intérprete o traductor.

Artículo 9. La entrevista judicial del menor de edad deberá realizarse en una sola audiencia, sin solución de continuidad.

En casos excepcionales, el juez podrá suspender la audiencia si, a partir de lo expuesto por el entrevistador, ello resultare estrictamente necesario para resguardar la indemnidad e integridad síquica y social del menor de edad, en razón de su estado emocional u otras circunstancias similares.

En caso de decretarse la suspensión de la audiencia, el juez fijará de inmediato una nueva fecha para proseguir con la misma, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrevista original.

Artículo 10. La defensa del o los imputados tendrá acceso al registro audiovisual de la o las entrevistas efectuadas al menor de edad, así como también a los peritajes que se le hayan realizado, pudiendo requerir su análisis por parte de otros peritos. Sin perjuicio de ello, no se dará lugar a la práctica de diligencias probatorias que importen nuevas intervenciones presenciales del menor de edad.

Párrafo 4º

Disposiciones comunes a las entrevistas investigativas y judiciales

Artículo 11. Las entrevistas a que hacen referencia los artículos precedentes serán realizadas en la forma y de acuerdo a los estándares que determine un reglamento dictado en conjunto entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Hacienda.

El juez ordenará que la entrevista judicial a que hace referencia el párrafo 3º de este Título sea realizada por el mismo entrevistador que haya participado en la primera entrevista efectuada al menor de edad, salvo que concurra a su respecto impedimento grave y comprobado.

Se aplicarán, respecto del entrevistador a que hace referencia este artículo, las causales de inhabilitación de los fiscales establecidas en los números 1, 2, 8, 11, 12 y 14 del artículo 55 de la Ley N° 19.640, y lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

Artículo 12. Las salas donde se efectúen las entrevistas investigativas o judiciales contarán con las condiciones e implementación adecuadas para recibir el testimonio del menor de edad sin poner en riesgo su indemnidad e integridad psíquica, así como con las demás condiciones y equipamiento necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley.

El reglamento establecerá las condiciones técnicas e implementación mínima con las que deberán contar las salas donde se efectúen entrevistas investigativas o

judiciales, así como también los requerimientos mínimos del sistema de registro audiovisual que se implemente en las mismas, que asegure la grabación en alta calidad de las entrevistas y permita su posterior custodia y reproducción.

El entrevistador determinará, previo a la entrevista, si la sala cuenta con las condiciones mínimas establecidas en esta ley y el reglamento, de lo cual se dejará constancia en el acta que se levante de la diligencia.

La práctica de la entrevista se realizará en salas que cumplan las condiciones señaladas, y que se encuentren en dependencias de cualquier organismo público. Para la utilización de salas ubicadas en dependencias de los Tribunales de Familia, un auto acordado de la Corte Suprema fijará el procedimiento que permita el uso expedito de dichas instalaciones.

Artículo 13. El contenido de las entrevistas será reservado y sólo podrán acceder a él los intervinientes del proceso penal, el juez de garantía y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, los profesionales de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía regional respectiva, los consejeros técnicos y los jueces de los Tribunales de Familia, los funcionarios a que hacen referencia los artículos 15 y 16 de esta ley y los peritos que por expreso encargo del fiscal, defensor penal o juez de familia, deban conocerlo para elaborar sus informes.

La vulneración de la reserva señalada será sancionada de conformidad con el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 14. En todos los procedimientos y diligencias en que deba intervenir el menor de edad, se observarán estrictamente los principios que establece el artículo 2.

Artículo 15. Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, con los recursos humanos, técnicos y materiales existentes, coordinar la intervención de los organismos encargados de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

A dicho efecto, le corresponderá, especialmente:

a) Velar por la correcta implementación de las medidas de resguardo establecidas en esta ley, requiriendo información de los diferentes organismos que deban dar cumplimiento a las normas de esta ley, en relación con el mismo, con el objeto de determinar eventuales mejoras o correcciones a los procesos seguidos por cada organismo y proponer medidas o acciones que se estimen convenientes a efectos de implementarlas;

b) Evaluar el funcionamiento del mecanismo de entrevista videograbada con el objeto de identificar y proponer a los órganos públicos involucrados en su implementación, aquellas medidas que sean necesarias para el mejoramiento del sistema, en aras del cumplimiento de los fines de esta ley;

d) Establecer los estándares para el cumplimiento de los requisitos que la ley impone respecto de las entrevistas a menores de edad, de conformidad con los mismos, las que deberán estar contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 11;

e) Proponer acciones tendientes a mejorar la coordinación entre los intervinientes del sistema, en aras de un adecuado cumplimiento de los objetivos de esta ley, y

f) Proponer a las Secretarías de Estado que correspondan, convenios, protocolos o acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, que sean necesarios o convenientes para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley.

Artículo segundo.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

a) Derógase el artículo 191 bis del Código Procesal Penal;

b) Derógase, en el inciso segundo del artículo 280 del Código Procesal Penal, la siguiente frase, entre el guarismo “191” y el signo de puntuación “,”: “o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis”; y

c) Incorpórese el siguiente inciso final en el artículo 320 del Código Procesal Penal: “Lo establecido en este artículo no será aplicable respecto de menores de edad que hayan sido víctimas de alguno de los delitos comprendidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y en sus artículos 411 ter y 411 quáter, así como en los artículos 142 y 433 N°1 del mismo Código, en estos últimos casos, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación.

Artículo tercero.- Agrégase al artículo 41 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, el siguiente inciso final:

“Sin embargo, si la declaración versare sobre la comisión en contra del menor de edad de alguno de los delitos comprendidos en los párrafos 5 al 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y en sus artículos 411 ter y 411 quáter, así como en los artículos 142 y 433 N°1 del mismo Código, en estos últimos casos, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación, y existiere una videograbación de la declaración del menor de edad sobre estos hechos en un proceso penal, el juez solicitará a la respectiva fiscalía o juzgado de garantía la remisión de dicho antecedente, a fin de evitar la declaración innecesaria del menor de edad. Sólo el juez, el curador ad litem del menor de edad y los abogados de las partes podrán tener acceso a la referida video grabación.”

Disposiciones transitorias

Artículo Primero Transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del Reglamento establecido en el artículo 11.

Artículo Segundo Transitorio.- Facúltase, hasta por 24 meses, a la Policía de Investigaciones de Chile para contratar, sobre la base de Honorarios, a 62 personas para desempeñar las funciones de entrevistador establecidas en esta Ley.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia